Salta, 15 ABR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00398/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-60477/23 caratulado: "ENTE REG. – GCIA. ENERGÍA ELÉCTRICA – INCIDENCIA N° 261398 – Incendio en Subestación SS075, EL DÍA 22/11/2023", la Resolución ENRESP N° 1715/23 el Acta de Directorio N° 16/24; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1715/23 (fs. 07/08 vta.) el ENRESP dispuso *"**INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de EDESA S.A. por incumplimiento prima facie, a los artículos 16, 25 inc. f) del Contrato de Concesión y del artículo 52 de la Ley N° 6819; EMPLAZAR a EDESA S.A para que en el término de 10 (diez) días de notificada de la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan; y ORDENAR a EDESA S.A. que en el plazo de 10 (diez) días de notificada, presente ante este ENRESP un informe que contenga lo siguiente:*

1. El origen de la falla acontecida el 22/11/23 sobre la subestación SS075.
2. El tipo y la cantidad de recursos que dispuso en la reparación de la falla.
3. Realice una línea de tiempo con los detalles de las tareas y maniobras realizadas.
4. La última intervención por mantenimiento y las tareas realizadas en la subestación.
5. Las medidas a implementar para evitar la repetitividad de la falla".

Que el proceso sancionatorio se inició en virtud de la incidencia registrada el día 22 de noviembre del año 2023, sobre la subestación SS075, cuya afectación fue de 15 hs. y 45 minutos, sobre un total de 1842 usuarios, superando prima facie, los valores de los indicadores, en cuanto al tiempo máximo de interrupción por semestre y por usuario, establecidos en el contrato de concesión.

Que ello fue notificado a EDESA S.A. en fecha 02/01/24, conforme surge de cedula que obra a fs. 09 de estos autos. Mediante nota de fs. 10, la

Distribuidora solicitó una prórroga, que fue concedida por el ENRESP en fecha 22/01/24 (fs. 11).

Que en tiempo y forma la Distribuidora formuló su descargo (fs. 12/25), aclarando, en primer término, que el CT SS0756, ubicado en calle Balcarce al 300 de la ciudad de Salta, vinculado al Distribuidor VM11 Balcarce en 13.2 kv, posee un total de 175 (ciento setenta y cinco) usuarios asociados al mismo, y es dicha cantidad la que resultó afectada por el corte de energía registrado como incidencia N° 261398, con una duración de 15 hs. y 45 minutos, por lo que el numero de 1.842 usuarios informado por el ENRESP resulta erróneo.

Que la Distribuidora menciona, que las altas temperaturas y sensaciones térmicas que superaron los valores de 40° durante la semana del 20 al 26 de noviembre del 2023, y que afectaron a todo el noroeste argentino, fueron los eventos externos que confluyeron para generar la incidencia N° 261398. Debido a esto, la provincia de Salta se vio impactada de tal manera que superó su récord histórico en el consumo eléctrico, llegando a 460 MVA.

Que puntualmente, en el caso del CT SS0756, el consumo elevado de los usuarios a causa del calor, y los cambios de temperatura en los cables causados por los ciclos de carga, provocaron el calentamiento excesivo de los conductores de Cu de 2x240mm², correspondientes a la salida general en baja tensión del transformador de 1.000 kVA, hacia el tablero general, causando el incendio de los cables y distintas afectaciones dentro de la cámara.

Que advertida la situación de contingencia, se dispusieron múltiples tareas para normalizar y reponer el servicio eléctrico en el centro de transformación CT SS0756, entre las que detalla:

- Maniobras de transferencia en media tensión para seccionar la zona de incendio.
- Apagado de Incendio y posterior desagote de cámara subterránea.
- Limpieza general de cámara subterránea para ingreso seguro del personal.
- Desconexión de cables de Media Tensión para aislar los cables con falla de aislación.

- Megado y puesta en servicio de los cables que quedaron en condiciones.
- Cambio de Trafo de distribución de 1000 kVA.
- Cambio de los cables de alimentación en baja tensión.
- Instalación y montaje de nuevo tablero de Baja Tensión.
- Transferencia de demanda en baja tensión.
- Puesta en servicio en modo bloque de instalaciones.

Que enumera además los recursos afectados en la normalización del centro de transformación. Equipos de EDESA:

- 4 Equipos de redes de Media y Baja Tensión
- 1 Supervisor CAR
- 2 Equipos especializados en redes subterráneas
- 1 Supervisor especializado en redes subterráneas
- 2 Grúas de redes de Media Tensión
- 4 Inspectores para revisión de transferencia de demanda en baja tensión y administración de los recursos necesarios.
- 2 Administrativos en la gestión de materiales, insumos y herramientas.
- Personal de Seguridad e Higiene

Contratista Convocada:

- 3 Equipos de Contratista: Abocados en la colaboración de limpieza de cámara, y asistencia en el tendido de conductores en media y baja tensión.
- 1 Grúa con pluma de izaje vertical para retiro de Trafo averiado y posterior montaje de nuevo Trafo.

Personal Externo:

- Personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios: Equipos especializados para apagar el incendio.
- Personal de la Policía de la Provincia de Salta, colaboraron en el manejo y circulación de peatones en la zona afectada.

- Personal de Tránsito de la Municipalidad de Salta, colaboraron con el corte de tránsito en la zona afectada.

Que debido a la magnitud del incendio y los daños provocados dentro de la cámara subterránea, debió afectar más de 40 personas para poder evacuar, solucionar y restablecer el servicio eléctrico lo antes posible.

Que por otro lado, y a tenor de lo ordenado por el Artículo 3° de la Resolución N° 1715/23, adjunta como Anexo I, el detalle de las tareas y maniobras realizadas durante la incidencia N° 261398, del cual surge que la primera apertura del Distribuidor Balcarce fue por veintidós (22) minutos, habiéndose realizado maniobras por telemando y manuales por equipos (transferencia de carga, apertura de seccionadores, verificación de ausencia de tensión, colocación de pat, etc.)

Que para normalizar completamente la SS0756, se efectuó una segunda apertura del Distribuidor Balcarce, la cual tuvo una duración de dos (2) minutos. Señala, que a hs. 22:30 aprox. del día 22/11/2023, fueron transferidos en BT los siguientes usuarios, con el fin de restablecer suministros prioritarios y estratégicos:

- NIS 3083946 - MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN

- NIS 3083997 y 3083998 - POLICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA

Que continuando con su descargo, EDESA S.A. agrega, que para demostrar el correcto mantenimiento preventivo de las instalaciones y con ello sustentar que el origen del incendio se debió al hecho imprevisible y contingente, vinculado al record de demanda y la ola de calor que azotó la Provincia y la capital salteña esa semana, se detallan las tareas preventivas y correctivas realizadas en el año 2023, en forma previa al siniestro.

- Relevamiento termográfico mensual de cámara subterránea.

- Relevamiento, inspección visual mensual de las instalaciones y ajuste de terminales.

- Ejecución de Corte Programado el día 27/09/23, donde se realizaron tareas de reemplazo de Tablero de Baja Tensión y Saneamiento de Transformador de 1.000 KVA.

- Corte Programado de fecha 23/11/23, mediante el que se realizó el cambio de cables de baja tensión de alimentación general de transformador.

Que en cuanto a las tareas realizadas en forma posterior a la incidencia del 22/11/23, la Distribuidora enumera las siguientes:

- Desagote de cámara subterránea
- Cambio de extractores de ventilación.
- Limpieza general de cámara subterránea
- Reparación de cables subterráneos de media tensión con baja aislación para recuperar la condición de las instalaciones.
- Revisión termográfica de las instalaciones.
- Tendidos en conductores en Baja Tensión para realizar transferencias de demanda. Dichas labores permitieron la realización de las tareas antes mencionadas sin afectación de los usuarios asociados.

Que por otro lado, enumera las medidas programadas en el marco del Plan de Mantenimiento Preventivo Año 2024, asociadas al CT SS0756.

- Tareas de Renovación Civil, consistentes en el mejoramiento de ventilación e iluminación de la cámara subterránea, Programado para el mes de Enero 2024.
- Revisiones termográficas mensuales.
- Relevamiento, inspección visual mensual y ajuste de instalaciones.
- Saneamiento y cambio de celdas de Media Tensión en 13,2 kV- Tareas a realizarse durante Abril - Mayo 2024, sujeto a provisión de materiales ya gestionados con proveedores.

Que concluye con su descargo manifestando, que cumplió cabalmente con su obligación de planificar, proyectar, ejecutar y mantener las instalaciones necesarias para distribuir y proveer de energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, por lo que solicita se tenga por debidamente justificado el evento fortuito de fecha 22/11/2023, ocurrido en el centro de transformación CT SS0756, y en su mérito se la exima de sanción, procediéndose a la desestimación y archivo de las actuaciones.

Que analizado el descargo en cuestión, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP emite informe obrante a fs. 27, indicando que la cantidad de 1842 usuarios afectados, definidos al momento de iniciar el pedido del presente PAS, surgió del reporte diario de incidencias remitido por la Distribuidora. Tal reporte es de carácter preliminar por lo que valida la redefinición de usuarios afectados según la línea de tiempo de fojas 19, con 1008 usuarios afectados por 24 minutos y en 175 usuarios afectados por 15 horas y 45 minutos.

Que agrega la Gerencia técnica, que si bien se rescata la celeridad y cantidad de recursos dispuestos a fin de normalizar las instalaciones afectadas, no considera que se trate de un caso contingente e imprevisible, fundado por EDESA en el consumo excesivo de los usuarios a causa del calor en un contexto de elevada temperatura y demanda record en la provincia, ya que la aparamenta eléctrica debió estar protegida, incluso de manera redundante, de tal forma que al existir una sobrecarga que supere las capacidades de la instalación, actúe la protección correspondiente, evitando el acontecimiento del evento.

Que a renglón seguido indica la Gerencia de Energía Eléctrica, que si bien la Distribuidora señaló que cuenta con un plan de mantenimiento predictivo, no presentó evidencia alguna de resultados que respalden el buen funcionamiento de las instalaciones, pudiendo contrariamente encontrar en dichos mantenimientos indicios de un inminente punto de falla que no se identificó y resolvió en tiempo y forma, siendo este uno de los fines de un predictivo (detección temprana de fallas), por lo que ratifica los incumplimientos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio.

Que entrando en el análisis del caso objeto de autos, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende necesario reiterar la normativa que diera basamento legal al inicio del proceso sancionatorio instado mediante el dictado de la Resolución N° 1715/23. Dispone entonces el Articulo 16 del Contrato de Concesión, que es de exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PÚBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo 3 (Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones).

Que por su parte, el articulo 25 inc., f) del mentado Contrato, establece que la Distribuidora tiene la obligación de efectuar las inversiones y realizar el

mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo 3.

Que también, el art. 52 de la Ley N° 6819 (Marco Regulatorio Eléctrico), establece que la Distribuidora deberá planificar, proyectar, ejecutar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para regular técnicamente, conducir, distribuir y proveer de energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en dicha ley, y demás normas que sean de aplicación.

Que dicho esto, cabe ahora analizar de manera individual cada uno de los puntos esgrimidos por la Distribuidora en su descargo. En primer término, en relación a la cantidad de usuarios afectados por la incidencia N° 261398, objeto del presente, y a tenor de lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, corresponde hacer lugar a la aclaratoria formulada por la Empresa, en el orden de que la incidencia afectó a un total de 175 usuarios por un lapso de 15 horas y 45 minutos.

Que aclarado ello, corresponde analizar las cuestiones vinculadas a la obligación de mantenimiento que pesa sobre la Distribuidora para asegurar la prestación del servicio por ella brindado y a los tiempos de duración de la incidencia N° 261398, que, como reconoció expresamente la Empresa, afectó a un total de 175 usuarios por un lapso de 15 horas y 45 minutos.

Que, como se dijo al momento de iniciar el proceso sancionatorio, el tiempo de duración de la interrupción generada por la incidencia, superó ampliamente los valores máximos admitidos –por el régimen de calidad del servicio vigente- para todo un semestre para usuarios en baja tensión (pequeñas y medianas demandas), lo que evidencia el excesivo tiempo de reposición del servicio.

Que, sumado a ello, y a tenor de lo informado por la Gerencia técnica del ENRESP, el plan de mantenimiento predictivo aplicado por la Empresa, no presentó evidencia alguna de resultados que respalden el buen funcionamiento de las instalaciones, ratificando los incumplimientos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio.

Que por último, y en relación a la calificación como "evento fortuito" que realiza la Distribuidora sobre la incidencia N° 261398, pretendiendo con eso una eximición de responsabilidad, la Gerencia Jurídica considera necesario recordar lo que ya tiene dicho este Organismo en reiteradas oportunidades, sobre los hechos de la naturaleza (en ese caso las temperaturas elevadas en pleno verano) no constituyen caso fortuito, ello por cuanto su intensidad no sale del orden común o cuando resultan frecuentes o al menos con tal habitualidad que lo hagan previsible.

Que resulta también oportuno abordar el tratamiento de tal defensa, en los antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que seguidamente citaremos[1].

Que, como lo señaló la Dra. Besalú Parkinson[2], el cambio climático constituye uno de los desafíos más significativos del presente siglo para todas las áreas de conocimiento. Las evidencias científicas dan cuenta del calentamiento antropógeno del sistema climático en los últimos 50 años, a la vez que advierten que ello podría producir impactos abruptos o irreversibles, en función de la rapidez y magnitud del cambio climático.

Que en consonancia, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió en los autos caratulados *"Naury, María Inés y otros c/ Edesur S.A. s/ Daños y perjuicios"* (expte. n.° 6412/2014), con sentencia del 4 de noviembre de 2019, que "*El incumplimiento de la obligación de suministrar con calidad y eficacia el servicio de electricidad origina la responsabilidad de Edesur S.A., pues el solo incumplimiento hace presumir la culpa iuris tantum, quedando en cabeza de la distribuidora la prueba del caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder (confr. LLAMBÍAS, J. J., Tratado de derecho civil, "Obligaciones", Bs.As. 1967, t. I, p. 190, n.° 168; A. ORGAZ, "El daño resarcible", Bs.As. 1967, p. 14). A ese efecto, rescato el valor probatorio que cabe atribuir a la prueba pericial realizada*

[1] http://www.saij.gob.ar/eduardo-rogelio-galisteo-cambio-climatico-factor-eximente-responsabilidad-dacf190205-2019-12-11/123456789-0abc-defg5020-91fcanirtcod?&o=118&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20administrativo%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1504

[2] Besalú Parkinson, A. (2010). Cambio climático. Aportes científicos interdisciplinarios para su debate en Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

por el perito ingeniero electricista designado de oficio Alberto Salvador Calafiore, que determinó "que el incremento de las temperaturas ocurrido entre el 14 de diciembre de 2013 y el 2 de enero de 2014 demuestran que las acciones adoptadas por Edesur S.A. no resultaron suficientes para atender adecuadamente la demanda del período, con las condiciones de calidad necesaria para la debida prestación del servicio a los usuarios bajo la órbita de su concesión".

Que *"...ante un incremento de la demanda han aumentado considerablemente las interrupciones del suministro de electricidad, agudizando la prolongación de los cortes, en especial hacia las horas de demanda pico (...) Que en suma la situación que se describe demostraría que la concesionaria no habría efectuado en forma oportuna suficientes inversiones en redes ni tampoco en la operación y el mantenimiento de las mismas, que constituyen obligaciones sustanciales del contrato de concesión".*

Que "*una empresa prestadora del servicio eléctrico se ha obligado, al momento de concursar en una licitación pública, a llevar adelante un plan de inversión destinado a la modernización y ampliación del tendido eléctrico. Si lo que se vende es consumo eléctrico y, por ende, la vida moderna y los aumentos de la temperatura generan ese mayor consumo -pensemos no solo en la corriente parasitaria de miles de cargadores de celulares y computadoras conectados todo el tiempo a la red eléctrica, sino, además, en el uso continuo de aires acondicionados-, pareciera que, en condiciones óptimas del suministro, todos ganan. El Programa de Negociación de la Escuela de Derecho de Harvard daría en llamar a este caso una win win negotiation - negociación en la que se gana por partida doble-(1), ya que beneficia tanto al usuario, que podría mantener mayores consumos eléctricos sin variaciones en la tensión recibida, como a la empresa, que provee el servicio y cobra en contraprestación.*[3]

Que "*además, este plan de obras permite y obliga a la empresa prestadora a mantener y mejorar las condiciones del servicio público, optimizando la transferencia en el suministro eléctrico. El plan de mejoramiento de la red de distribución le permite soportar en mejor medida los cambios que se producen debido*

[3] El cambio climático: ¿factor eximente de responsabilidad? - por EDUARDO ROGELIO GALISTEO - 11 de Diciembre de 2018 – www.saij.gob.ar

al cambio climático. Por el caso, una cámara transformadora subterránea, con un transformador renovado instalado en una cámara estanco -es decir, que impida el ingreso de agua del exterior-, importará que, frente a fuertes lluvias o a una ola de calor intensa, el transformador funcionará en perfectas condiciones y el suministro eléctrico no se verá interrumpido[4].

Que "*para revestir el carácter de caso fortuito o de fuerza mayor, los cambios de temperatura, los vientos y las lluvias deben ser de una violencia excepcional, como ocurre con una tormenta geomagnética solar, los ciclones, terremotos, huracanes o las inundaciones sin antecedentes en la historia de esa región. Un cambio en la temperatura, por más abrupto que sea (hablamos en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), debe tener su cuota de previsibilidad por parte de un proveedor profesional del servicio. Y esta cuota de previsibilidad irá de la mano de un plan de obras que permita modernizar la infraestructura del servicio para así poder hacer frente al cambio climático*".

Que en un caso análogo al presente la Sala 3 de la Cámara Civil y Comercial Federal señaló, en los autos caratulados: "Coiffeurs S.R.L. c/ Edesur S.A. s/ Daños y perjuicios" (expte. n.° 1591/2015/CA1), con sentencia del 10 de octubre de 2019, que "*Edesur, contestando el traslado de la demanda, planteó las negativas de estilo en este tipo de juicios, aunque reconoció las fallas en el suministro durante el lapso crítico. Adujo que todo servicio público se encuentra expuesto a fallas e interrupciones por razones que no siempre son previsibles o evitables (fs. 80, punto IV.2). Planteó la ruptura del nexo causal atribuyéndole al clima y al atraso tarifario la entidad del caso fortuito y la fuerza mayor. .....Una vez más, la empresa basa la defensa de un caso particular como este en ideas y planteos de carácter general que, como tales, no tienen la eficacia que supone. La programación anticipada de los cortes de luz y el consiguiente preaviso a los damnificados, sumados a una adecuada y oportuna información sobre su duración, son claros ejemplos de la conducta a seguir con arreglo al principio de prevención del daño. Sin perjuicio de ello, no hay ninguna evidencia que respalde las eximentes invocadas a lo largo del pleito cuya demostración le incumbía (conf. art. 377 del Código Procesal y esta Sala, causas n.° 6771/03 del 1/02/2007 y sus citas y n.° 11494/08 del 30/05/2013 y sus citas). A la*

[4] Conf. ob. cit.

reiteración de defensas insuficientes, cabe responder con la reiteración de los argumentos para soluciones adoptadas por el Tribunal en juicios similares (esta Sala, expte. n.° 5719/12 del 3/09/2015).”

Que por otra parte, la Sala 2 de la CNCCFed. refirió, en los autos caratulados "Orsino Mario Miguel c/ Edesur S.A. s/ Daños y perjuicios" (expte. n.°° 9092/2011), con sentencia del 20 de septiembre de 2019, que “*La apelante (se refiere a Edesur S.A.) da por sentado lo que debió haber acreditado en el juicio: que las altas temperaturas ocurridas en diciembre de 2010 revisten las características del caso fortuito y que, por lo tanto, debe quedar eximida de responsabilidad. Va de suyo que esa carga no se reduce a la mera constatación del hecho meteorológico, sino también a los caracteres propios de la eximente que invoca -inevitable e imprevisible- y, muy especialmente, a su relación de causalidad con la interrupción del servicio eléctrico (conf. art. 377 del Código Procesal y Sala 3, causa n.° 6771/03 del 1/2/07 y sus citas) (confr. J. BUSTAMANTE ALSINA, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", séptima edición, pág.293/294). Pero nada de ello consta en el expediente. En ese sentido, considero oportuno señalar que si por acontecimiento imprevisible o serie de circunstancias (v. fs. 381 y 382vta.), Edesur se refiere a las altas temperaturas ocurridas el 28 y 29 de diciembre de 2010 en que se produjo el corte de energía, su planteo carece de seriedad”.*

Que el cambio climático, y los efectos que acarrea, son un hecho, y no una novedad. En esa inteligencia, un prestador profesional del servicio eléctrico, debe tomar los recaudos necesarios a tales fines y no buscar eximentes de responsabilidad.

Que entonces, para concluir, podemos afirmar que no hay nada de extraordinario o imprevisible en el aumento de las lluvias o de las temperaturas, fenómenos que, como ya se señaló, no son otra cosa que la causa adecuada del cambio climático.

Que constituye un dato incontrastable, el hecho de que suceden temporales de magnitud en el período estival y se registran elevadas temperaturas que demandan más tareas de mantenimiento en las instalaciones operadas por la Distribuidora, lo que indica que es de ocurrencia común y permanente y, por lo tanto, un hecho previsible que hace necesario anticipar sus efectos.

Que en ese marco corresponde analizar si en autos se verifican los requisitos necesarios para que un evento constituya un caso fortuito o fuerza mayor.

Que así las cosas tenemos que la Doctrina clasifica las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor en: a) Hechos de la naturaleza y b) hechos del hombre; y dentro de los primeros pueden incluirse –entre otros- a *"las lluvias, tempestades, temporales e inundaciones y las sequías, siempre que se traten de fenómenos fuera de lo común"*. (Pedro N. Cazeaux - Félix A. Trigo Represas, Compendio de Derecho de las Obligaciones, 2ª edición actualizada, Tomo 1, Librería Editora Platense S.R.L. páginas 323/324). Además, y refiriendo a la nota del viejo art. 514 del Código Civil, Vélez al citar a Troplong sostuvo: "*Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos mientras que por su intensidad no salgan del orden común*". En igual sentido la Jurisprudencia se ha expedido: *"Así las lluvias, vientos o huracanes, ciclones, tornados, sequías, etc, de tal magnitud que sobrepasen las características del lugar en que ocurren y en tanto desencadenen un desastre realmente de excepción que determine la imposibilidad de cumplimiento de la obligación"* (LA LEY 135-1049).

Que para que un evento constituya un caso fortuito o fuerza mayor, debe ser: a) imprevisible; b) inevitable; c) actual; d) inimputable.

Que respecto de la nota de "imprevisibilidad", debe ser un hecho que un hombre de mediana prudencia no tenga por qué suponer que ocurrirá, pero que no se trata de un deber ilimitado de prevenir. En igual sentido dice Busso, que en este mundo, todo puede acontecer pero lo que el individuo está obligado a prevenir es lo razonable. Seguidamente respecto del carácter de "inevitable" -al que se considera el requisito decisivo, pues aún lo previsto cuando es inevitable puede exonerar de responsabilidad- la doctrina expresa que es el evento que el deudor por más precavido que sea no puede contrarrestar. Con relación al carácter "actual" requerido, acota que éste requisito implica que se trate de un hecho presente y no de una simple amenaza o de una imposibilidad eventual. Por último, con relación a la nota de inimputabilidad, se entiende que la misma importa que el evento sea ajeno a la conducta del deudor. (Pedro N. Cazeaux - Félix A. Trigo Represas, Compendio de Derecho de las Obligaciones, 2ª edición actualizada, Tomo 1, Librería Editora Platense S.R.L. páginas 321/323).

Que lo expresado precedentemente implica como condición primaria e ineludible para que la Concesionaria resulte exenta de responsabilidad, un accionar diligente y oportuno en el desarrollo de las tareas preventivas de mantenimiento de las instalaciones a su cargo.

Que ello es así, toda vez que como regla general las instalaciones a través de las cuales presta servicio la Concesionaria, deben encontrarse en óptimas condiciones a fin de poder hacer frente eficazmente a los distintos requerimientos meteorológicos a las que puedan ser sometidas. Cumplimentada dicha condición, recién entonces se podrían analizar las características de las circunstancias meteorológicas a fin de determinar si el comportamiento de las instalaciones fue el adecuado o no.

Que a tenor de todo lo hasta aquí expuesto, de los antecedentes obrantes en autos y de lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica, es posible concluir que no se verifican los requisitos necesarios para considerar la incidencia N° 261398 como supuesto de caso fortuito, por cuanto, a tenor de lo hasta aquí expuesto, las mismas acontecieron producto de la falta de realización de tareas de mantenimiento a cargo de EDESA S.A.

Que en conclusión, los planteos realizados por la Distribuidora no resultan justificativos para los incumplimientos imputados en autos.

Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, que con su descargo EDESA S.A. no logró desvirtuar la imputación realizada por Resolución ENRESP N° 1715/23, encontrándose entonces configurado el incumplimiento a la normativa allí citada.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y las personas por quienes aquél debe responder (Conf. Num. Art. 2º inc. a) Reglamento de Aplicación de Sanciones Res. Ente Nº 13/97).

Que a los efectos de la determinación de los montos de las sanciones a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones ya enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 como

así también las pautas interpretativas del artículo 4º de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido". A más de ello, se tienen presentes los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, la gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento, las dificultades o perjuicios que la misma ocasionare al servicio prestado, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que por otra parte se tiene, que mediante Ley N° 8370 se modificó el artículo 33 de la Ley Nº 6835 ampliando el monto de las sanciones económicas que aplica el ENRESP a las prestadoras que se encuentran bajo su regulación, estableciendo que las multas parten desde los diez mil pesos ($10.000) a los cien millones de pesos ($ 100.000.000), aplicables por violaciones graves al ordenamiento.

Que sobre esto debe tenerse en cuenta, que la apreciación de la gravedad de las faltas de la Prestadora, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que la incidencia objeto de análisis en estas actuaciones, representó una afectación de 15 horas y 45 minutos de corte de servicio eléctrico para un total de 175 usuarios de la ciudad de Salta.

Que asimismo, se advierte que el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes

261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en mérito a ello, y en referencia a la responsabilidad de EDESA S.A. por el incumplimiento acreditado, la Gerencia Jurídica recomienda la aplicación de una sanción y que al momento de considerar la clase y el "quantum" de la misma, se tenga en cuenta la gravedad de la falta, los perjuicios de ella derivados, los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento y la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del incumplimiento imputado.

Que también lo sostuvo el Juzgado Contencioso Administrativo de 1° Nominación de la Provincia de Salta en su Sentencia dictada en fecha 23/05/18, en el marco de los autos caratulados "Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta - EDESA S.A. por apelación de Resoluciones N° 1204/14 y N° 1323/14 del ENRESP" Expediente N° 5731/15, donde Rechazó la apelación formulada por EDESA S.A, al momento de recurrir la sanción por $ 100.000,00 (Pesos cien mil) aplicada por el ENRESP.

Que señaló allí la sentenciante con clara precisión, que "*en el sistema diseñado contractualmente, las sanciones que aplican los entes regulatorios constituyen un estímulo para la continua mejora del servicio. Frente a ello no cabe más que aceptar que las partes han convenido regir sus derechos y obligaciones de acuerdo al contrato de concesión. Que constituye la sanción prevista en la norma y su aplicación por parte del ente regulatorio, ejercicio de la actividad reglada y, al no prever la misma tabulación pecuniaria alguna, el monto impuesto implica una resolución de carácter netamente discrecional, lo que –sabido es- importa siempre una elección entre varias soluciones posibles, en procura de los más oportuno para la situación a resolver.*"

Que en este caso particular, el Ente Regulador establece el quantum siguiendo el proceso valorativo determinado en las normas atributivas de facultades y lo estableció dentro de un rango de posibilidades previstas normativamente, es decir que ajusta su proceder al principio de legalidad.

Que en efecto, como se dijo ut supra, se toma en consideración la Resolución ENRESP N° 616/22, el art. 31 in fine y art. 33 de la Ley Nº 6835 como así

también las pautas interpretativas del artículo 4 de la Resolución Ente N° 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido".

Que en base a lo expuesto, teniendo presente lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica y habiéndose constatado en autos la transgresión a los artículos 16, 25 inc. f) del Contrato de Concesión y del artículo 52 de la Ley N° 6819; la Gerencia Jurídica del Ente Regulador concluye que EDESA S.A. no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación que originó el presente P.A.S, por lo que en mérito a ello resulta razonable aplicar a la Prestataria una multa en favor del ENRESP de $ 2.000.000,00 (Pesos Dos Millones).

Que en consecuencia, la razonabilidad del quantum sancionatorio aquí fijado, se encuentra plenamente justificado en función de lo precedentemente expuesto.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: APLICAR a EDESA S.A. una sanción de multa en favor del ENRESP por la suma de $ 2.000.000,00 (Pesos Dos Millones 00/100), por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 25 inc. f) del Contrato de Concesión y del artículo 52 de la Ley N° 6819, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

00398/24

ARTÍCULO 2º: INTIMAR a EDESA S.A. a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS